



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Parques y Corredores Industriales.



Solicitud

Me proporcionen los datos e información relativos al número y tipo o giro de las empresas que se localizan en los diferentes parques y corredores industriales existentes en su Estado, así como de los problemas medioambientales presentes en sus zonas de influencia y/u ocasionados por sus actividades productivas a las localidades cercanas a ellos. FINSA Iztapalapa, con dirección AV. Michoacán No. 20 Col. Renovación, Delegación Iztapalapa, México -Azcapopark, con dirección Av. de los Ángeles no. 185 y 303. San Martín Xochinahuac, México, Ciudad de México -AIVAC Fraccionamiento Industrial Vallejo.



Respuesta

El Sujeto Obligado, a través de la Dirección de General de Servicios indicó que, las instituciones públicas que podrían brindarle mayor información sobre la solicitud en comentario son, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se le orienta al solicitante ingrese su solicitud a estos entes, además de proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

No se hizo una búsqueda exhaustiva.
La respuesta no genera certeza jurídica.



Estudio del Caso

A través de un segundo pronunciamiento el sujeto hizo entrega de lo requerido sobre los parques industriales que son del interés de la persona recurrente, no obstante ello, se pudo verificar que desde la respuesta inicial el sujeto no fundó y motivó la competencia de los diversos sujetos obligados que pueden dar atención en complemento a la solicitud y por ello no dio cumplimiento al artículo 200 de la Ley de la Materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida, y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.



Efectos de la Resolución

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la materia, deberá remitir la solicitud en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, vía correo electrónico, y tendrá que fundar y motivar adecuadamente la competencia de esta, así como del diverso órgano federal que a saber es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de dotar de certeza jurídica su determinación y una vez hecho lo anterior hacer del conocimiento del recurrente dicha situación.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2027/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173523000316** y **SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos.**

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	14
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	15
RESUELVE.	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173523000316**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de electrónico**, vía **PNT**, la siguiente información:

“ ...

Buenas tardes y reciba un cordial saludo. Soy XXXXXXXXXXXXX y actualmente me encuentro realizando un trabajo de investigación en la UAM Xochimilco en el área de Sociedades Sustentables sobre la gestión del agua por parte del sector industrial, y por este medio quisiera solicitar me proporcionara los datos e información relativos al número y tipo o giro de las empresas que se localizan en los diferentes parques y corredores industriales existentes en su Estado, así como de los problemas medioambientales presentes en sus zonas de influencia y/u ocasionados por sus actividades productivas a las localidades cercanas a ellos.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*Me sería de mucha ayuda que pudiera atender esta solicitud, ya que esta información constituye una parte muy importante de mi trabajo de investigación y me permitiría lograr una mayor exactitud y alcance en los resultados que pretendo obtener.
...” (Sic).*

1.2 Prevención. El ocho de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente una prevención en los siguientes términos:

“ ...

Con la finalidad de brindarle certeza jurídica a su respuesta, me permito notificarle la prevención a su solicitud.

Lo anterior, en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementare su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

En ese orden de ideas, se requiere especifique a qué parques y corredores industriales se refiere o requiere, derivado que este SACMEX no cuenta con registro de zonas industriales por no ser de su competencia, asimismo no se conoce giro de los usuarios con uso no doméstico, denominación que se establece en el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

...” (Sic).

1.3 Desahogo de Prevención de la persona Recurrente. El nueve de marzo el recurrente desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

“ ...

*Los parques industriales de los que requiero información son: **-FINSA Iztapalapa**, con dirección AV. Michoacán No. 20 Col. Renovación, Delegación Iztapalapa, **México -Azcapopark**, con dirección Av. de los Ángeles no. 185 y 303. **San Martín Xochinahuac**, México, Ciudad de México -AIVAC Fraccionamiento Industrial Vallejo, ubicado en la delegación Azcapotzalco De ellos requiero la información que solicité en mi primer mensaje. Ahora bien, si por cualquier motivo el SACMEX no contara con dicha información, apreciaría que, si estuviera en sus manos hacerlo, enviaran mi*

solicitud a quien corresponda o en su defecto, que me indicaran a quién debo dirigirme para obtener dicha información. Le agradezco su atención y quedo en espera de su respuesta.
...” (Sic).

1.4 Respuesta. El veintidós de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de termino para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha tres de abril el sujeto notificó diversos oficios para atender lo requerido, en los siguientes términos:

**Oficio: SACMEX/UT/0316-3/2023 de fecha 03 de abril,
suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

“ ...

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el **Director General de Servicios a Usuarios** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-08708/DGSU/2023, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención que, de acuerdo a lo que se menciona en el oficio adjunto, se orienta su solicitud a las siguientes unidades de transparencia, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto.
...” (Sic).

 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Responsable UT: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid Dirección UT: Calle Plaza de la Constitución #1 Colonia Centro (Área 1), Código postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Edificio 1 Teléfono UT: 5345 8000 ext. 1384, 1599 Email UT: ut@finanzas.cdmx.gob.mx
	 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-08708/DGSU/2023
de fecha 16 de marzo, suscrito por la Dirección de General de Servicios**

“ ...
...”

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial, adscrita a esta Dirección General, informa que no cuenta con información relacionada al número y giro de las empresas señalados en la solicitud de mérito.

No se omite señalar que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no cuenta con registro bajo nombre de las denominaciones "Parques Industriales", es decir los usuarios existen bajo el nombre de personas físicas o personas morales, siendo estas últimas las que las que llegan a contar con diversos números de cuenta de derechos por suministro de agua potable.

En otro sentido, las instituciones públicas que podrían brindarle mayor información sobre la solicitud en comento son, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se le orienta al solicitante ingrese su solicitud a estos Entes.

...." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diez de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

*Le agradezco su respuesta y quiero pensar que el motivo de que no encontraran la información que les solicité, se debió a que no fui lo bastante específico sobre lo que requiero. Por ese motivo, voy a insistir en que haga un nuevo intento con mi solicitud. **Anexo a este mensaje va un archivo con la ubicación y delimitación de los parques industriales de la ciudad, van señalados y si bien no todos llevan su dirección física, con las coordenadas en la parte baja de los mapas podrán encontrarlos si lo requieren.***

Así, espero que puedan proporcionarme los datos de los inmuebles ubicados dentro del área indicada, así como sus nombres, tal como esta en mi solicitud. Si surge alguna otra duda o aclaración, no dude en hacérmela saber.

...” (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

²Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2027/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintisiete de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01850/DCC/2023, de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar haber emitido una presunta respuesta complementaría:

“ ...
... ”

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Servicios a Usuarios la inconformidad del recurrente por lo que realizó de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Servicios a Usuarios a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 27 de los corrientes, notificó al correo personal señalado por el recurrente y la Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523000316; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece...

No se omite mencionar que, del acto recurrido se agregaron aspectos novedosos, respecto a, "Unidad Industrial Iztapalapa", de la cual, se hace del conocimiento que este "Parque Industrial", no fue señalado en la solicitud de información pública inicial o en la atención de la prevención de la solicitud de mérito, por lo que no puede entrar en materia de estudio al encontrarnos en un estado de indefensión, es decir, está siendo modificada y/o ampliada dicha solicitud, convirtiéndola en una diversa solicitud, de la cual no se tenía conocimiento, por ende, se encontraba en imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada. La diferencia marcada con anterioridad no es meramente dialéctica, sino que impacta directamente en el presente asunto.

Por lo anterior, por no conocer el punto solicitado, aplica lo establecido en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte de abril del año en curso.

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección ...” (Sic)

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DG PSH-DCC-SUT-01849/DCC/2023** de fecha **veintisiete de abril** suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...
... ”

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, se desprende lo siguiente:

*Con relación a, "**FINSA Iztapalapa**, con dirección Av. Michoacán No. 20 Renovación, Delegación Iztapalapa, México", después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, tomando como referencia el nombre y la dirección proporcionados por el solicitante, ahora recurrente, en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE, sistema informático), administrado por la citada Dirección General, **no se encontró cuenta alguna relacionada con los datos proporcionados, así como tampoco número y giro de la empresa, es decir cero registros.***

*Con relación a, "**Azcapopark**, con dirección Av. De los Ángeles no. 185 y 303. San Martín Xochinahuac, México, Ciudad de México", después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, tomando como referencia el nombre y la dirección proporcionados por el solicitante, ahora recurrente, en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE, sistema informático), administrado por la citada Dirección General, **no se encontró cuenta alguna relacionada con los datos proporcionados, así como tampoco número y giro de la empresa, es decir cero registros.***

Con relación a, "**AIVAC Fraccionamiento Industrial Vallejo**, ubicada en la delegación Azcapotzalco", ahora denominado por el recurrente "ANVAC Industrial Vallejo", se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE, sistema informático), administrado por la citada Dirección General, tomando como referencia el nombre y dirección proporcionados por el solicitante, ahora recurrente, de la cual se desprende la Asociación Industrial Vallejo A.C. (AIVAC) ubicada en Nte. 35865, C.P. 02300 México City, Ciudad de México, tomándola como similitud derivada a las siglas, la cual cuenta con **una toma general a nombre de Asociación Industrial Vallejo A.C. (AIVAC), la cual cuenta con 3 derivadas de toma (3 locales), teniendo como registro de giro de campo "Servicios de Cantina y Bares"**.

Referente a, "**Unidad Industrial Iztapalapa**", se hace del conocimiento que este "Parque Industrial", **no fue señalado en la solicitud de información pública inicial o en la atención de la prevención de la solicitud de mérito**, por lo que no puede entrar en materia de estudio al encontrarnos en un estado de indefensión, por no conocer el punto solicitado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite señalar que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuenta con los registros bajo el nombre de usuarios referentes a personas físicas o morales, mismas que pueden llegar a tener diversos números de cuentas de derechos por el suministro de agua potable.

..." (Sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01850/DCC/2023 de fecha 27 de abril.
- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DG PSH-DCC-SUT-01849/DCC/2023 de fecha 27 de abril.
- Notificación de respuesta complementaria de fecha 04 de mayo

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Re: RESPUESTA COMPLEMENTARIA 316 RR 2027

De : [REDACTED] jue, 04 de may de 2023 16:09

Asunto : Re: RESPUESTA COMPLEMENTARIA 316 RR 2027

Para : Subdirección de la Unidad de Transparencia
<ut@sacmex.cdmx.gob.mx>Para o CC : Francisco Ruíz Gonzalez
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

RECIBIDO.

El jue, 27 abr 2023 a la(s) 14:08, Subdirección de la Unidad de Transparencia
(ut@sacmex.cdmx.gob.mx) escribió:**PRESENTE**

En relación a su solicitud de información pública **090173523000316**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: **2027/2023**, la Dirección General de Servicios a Usuarios por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", misma que se adjunta con el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01849/DCC/2023.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
FRANCISCO RUIZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR D ELA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiséis de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiuno de abril al dos de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veinte de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2027/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**Anexo a este mensaje va un archivo con la ubicación y delimitación de los parques industriales de la ciudad, van señalados y si bien no todos llevan su dirección física, con las coordenadas en la parte baja de los mapas podrán encontrarlos si lo requieren...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

De igual manera, no se pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el sujeto emitió una respuesta complementaría, para dar a tención a lo solicitado, por ello se advierte realizar el siguiente análisis.

De la revisión al oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DG PSH-DCC-SUT-01849/DCC/2023**, podemos advertir que el sujeto se manifiesta indicando que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, se desprende lo siguiente:

Con relación a, "**FINSA Iztapalapa**, con dirección Av. Michoacán No. 20 Renovación, Delegación Iztapalapa, México", después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, tomando como referencia el nombre y la dirección proporcionados por el solicitante, ahora recurrente, en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE, sistema informático), administrado por la citada Dirección General, **no se encontró cuenta alguna relacionada con los datos proporcionados, así como tampoco número y giro de la empresa, es decir cero registros**.

Respecto a, "**Azcapopark**, con dirección Av. De los Ángeles no. 185 y 303. San Martín Xochinahuac, México, Ciudad de México", después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, tomando como referencia el nombre y la dirección proporcionados por el solicitante, ahora recurrente, en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE, sistema informático), administrado por la citada Dirección General, **no se encontró cuenta alguna relacionada con los datos proporcionados, así como tampoco número y giro de la empresa, es decir cero registros**.

En lo correspondiente a, "**AIVAC Fraccionamiento Industrial Vallejo**, ubicada en la delegación Azcapotzalco", ahora denominado por el recurrente "ANVAC Industrial Vallejo", se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE, sistema informático), administrado por la citada Dirección General, tomando como referencia el nombre y dirección proporcionados por el solicitante, ahora recurrente, de la cual se desprende la Asociación Industrial Vallejo A.C. (AIVAC) ubicada en Nte. 35865, C.P. 02300 México City, Ciudad de México, tomándola como similitud derivada a las siglas, la cual cuenta con **una toma general a nombre de la Asociación Industrial Vallejo A.C. (AIVAC), la cual cuenta con 3 derivadas de toma (3 locales), teniendo como registro de giro de campo "Servicios de Cantina y Bares"**.

De igual manera indica que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuenta con los registros bajo el nombre de usuarios referentes a personas físicas o morales, mismas que pueden llegar a tener diversos números de cuentas de derechos por el suministro de agua potable.

Por lo anterior y pese a que existe el pronunciamiento sobre los parques industriales, del contenido de la respuesta que se analiza, no se advierte el pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado para fundar y motivar la competencia de los diversos sujetos obligados que a saber son la Secretaría de Administración y finanzas así como el sujeto de índole federal que a saber es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que a consideración del sujeto que nos ocupa también pudiera pronunciarse sobre el contenido de lo solicitado y por ende al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia es por lo que, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se hizo entrega de la información solicitada.*
- *No se hizo una búsqueda exhaustiva.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DG PSH-DCC-SUT-01850/DCC/2023 de fecha 27 de abril.*
- *Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DG PSH-DCC-SUT-01849/DCC/2023 de fecha 27 de abril.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha 04 de mayo*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se hizo entrega de la información solicitada.*
- *No se hizo una búsqueda exhaustiva.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

Buenas tardes y reciba un cordial saludo. Soy xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y actualmente me encuentro realizando un trabajo de investigación en la UAM Xochimilco en el área de Sociedades Sustentables sobre la gestión del agua por parte del sector industrial, y por este medio quisiera solicitar me proporcionara los datos e información relativos al número y tipo o giro de las empresas que se localizan en los diferentes parques y corredores industriales existentes en su Estado, así como de los problemas medioambientales presentes en sus zonas de influencia y/u ocasionados por sus actividades productivas a las localidades cercanas a ellos.

Me sería de mucha ayuda que pudiera atender esta solicitud, ya que esta información constituye una parte muy importante de mi trabajo de investigación y me permitiría lograr una mayor exactitud y alcance en los resultados que pretendo obtener.

Desahogo de Prevención

Los parques industriales de los que requiero información son: -FINSA Iztapalapa, con dirección AV. Michoacán No. 20 Col. Renovación, Delegación Iztapalapa, México -Azcapopark, con dirección Av.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

de los Ángeles no. 185 y 303. San Martín Xochinahuac, México, Ciudad de México -AIVAC Fraccionamiento Industrial Vallejo, ubicado en la delegación Azcapotzalco De ellos requiero la información que solicité en mi primer mensaje. Ahora bien, si por cualquier motivo el SACMEX no contara con dicha información, apreciaría que, si estuviera en sus manos hacerlo, enviaran mi solicitud a quien corresponda o en su defecto, que me indicaran a quién debo dirigirme para obtener dicha información. Le agradezco su atención y quedo en espera de su respuesta.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección de General de Servicios** indicó que, las instituciones públicas que podrían brindarle mayor información sobre la solicitud en comento son, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se le orienta al solicitante ingrese su solicitud a estos entes, además de proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término no se puede pasar por inadvertido el contenido de la documental pública que fuera desestimada por no dar atención total a lo requerido por la persona recurrente, y aun y cuando se hizo entrega de la información de los parques industriales señalados en la solicitud, no se puede omitir el hecho de que el sujeto no actuó conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia que a su letra establece lo siguiente.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** que es **parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial** a dicho sujeto obligado, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *PNT*, no se pudo localizar el acuse de remisión en favor de la **Secretaría de Administración y Finanzas. Aunque cabe mencionar que en lo tocante al órgano de carácter federal no es necesario que se haga una remisión, ya que en su caso solo basta con una orientación tal y como sucedió.**

Por lo anterior, al advertir notoriamente su incompetencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, debió de **remitir la solicitud en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, y tanto en el caso del sujeto de carácter local y el diverso de ámbito federal, debió de fundar y motivar la competencia de estos, a efecto de dotar de certeza jurídica su determinación, situación que en la especie no resulta acorde a derecho** y con lo cual se advierte que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no proporcionó la información requerida, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la materia, deberá remitir la solicitud en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, vía correo electrónico, y tendrá que fundar y motivar adecuadamente la competencia de esta, así como del diverso órgano federal que a saber es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de dotar de certeza jurídica su determinación y una vez hecho lo anterior hacer del conocimiento del recurrente dicha situación.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**